

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 13 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 11 de Octubre de 1862. Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Octubre de 1862. Félix Fanlo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María

de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CALAMIDADES PUBLICAS.

En la distribución de fondos destinados para sufragar en parte los daños causados por las inundaciones ocurridas en varios puntos de esta provincia á fines de Diciembre de 1860, se han asignado 5616 rs. ó sea un 72 por 100 como donativo de los 7800 reales á que ascendieron las pérdidas sufridas; y 49593 rs. como préstamos reintegrables en

años, al 100 por 100 de dichos siniestros.

Y para que los sujetos comprendidos en los estados que á continuación se espresan, y á quienes se les ha considerado con opción á los beneficios de la ley, puedan presentarse por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en este Gobierno de provincia á percibir la parte que aun les resta de dicha asignación, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á los fines indicados. Segovia 7 de Octubre de 1862. Félix Fanlo.

Relacion de los individuos que tienen derecho á ser socorridos con la parte que les corresponda de los seis millones concedidos al Gobierno por la ley de 21 de Febrero.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Clase de los bienes perdidos.	DONATIVOS.		PRESTAMOS.	
			Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.	Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.
Félix Sacristan	Cuevas de Provanco	Una casa	200	80	Una casa, un cerdo y un caballo	5300
Santiago Perez	Idem	Una casa	500	200	Un caballo, cinco cerdos y un pollino	1298
Facundo Bernao	Riaza	Una casa	1500	520	Un molino	44793
José Sanz Cuenca	Idem	Una casa	4300	1800		
José García Perez	Idem	Una casa	4300	520		
TOTAL			7800	3120		

Relacion de los individuos que tienen derecho al empréstito de los diez millones concedidos al Gobierno por la ley de 21 de Febrero.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Clase de los bienes perdidos.	DONATIVOS.		PRESTAMOS.	
			Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.	Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.
Marcos Marín	Riaza	Una casa, un cerdo y un caballo	5300	1400	Una casa, un cerdo y un caballo	5300
Hipólito Sanz Asenjo	Idem	Un caballo, cinco cerdos y un pollino	1298	519	Un caballo, cinco cerdos y un pollino	1298
Ricardo Linaje	Santiu ste de San Juan Bautista	Un molino	44793		Un molino	44793
TOTAL			49593	1919		

Con fecha 24 del actual, comunica á este Gobierno la Direccion general de contribuciones, la Real orden que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden espedita con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:—Ilustrisimo Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la ley de 20 de Junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y de comercio, así como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato.—En vista de las razones espuestas por V. I. y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha Ley comprende, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del estado con sujecion á la Ley de 4 de Mayo del presente año; considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y Considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquel, se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el artículo 1.º de la Ley antes citada: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta: 1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del mo-

vimiento, que trae consigo la venta ó herencia de la misma: 2.º Que las matrículas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen también rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudaran las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvos así mismo las variaciones que puedan ocurrir en el corriente año y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto: 3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en espediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862 y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes.”

En su consecuencia he dispuesto, de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia cuidarán con el mayor esmero y bajo su responsabilidad, que desde el dia 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo, se presenten en la Administracion principal de Hacienda pública, los recibos talonarios del 1.º y 2.º trimestre del inmediato año de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente, segun se dispone por el art. 2.º de la ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que queda inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

2.º Los recibos talonarios de que habla la prevencion anterior y que han de presentarse en la Administracion en el plazo marcado con las cuotas y recargos por las contribuciones de Territorial y Subsidio industrial, con la debida separacion como hoy se verifica, estarán redactados en la forma prevenida en la Real orden fecha 26 de Junio de 1853, y que están sujetas á los modelos publicados y de que se viene haciendo uso en la actualidad.

3.º Los recibos de los indicados trimestres, han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, excepto las alteraciones que pueda haber durante el trascurso del mismo, así como que

los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el dia 30 de Noviembre próximo sin perjuicio de que despues se exija lo que corresponda segun tarifa, á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente.

4.º Se dispensa á los Ayuntamientos, de la obligacion de formar y presentar los repartimientos de la contribucion Territorial y las matrículas del Subsidio, por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestres de 1863, y solo se les obliga á presentar en la Administracion, listas autorizadas de variaciones de contribuyentes, así como la de los nuevos que haya para el indicado periodo que en Territorial, podrán ser por traslacion de dominio de la propiedad, y en la de Subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas.

5.º La cobranza y pago de dichas contribuciones del 1.º y 2.º trimestre de 1863, se verificará en la Tesorería de Hacienda pública, por los Ayuntamientos y recaudadores, en 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos.

6.º Los Alcaldes seguirán la marcha establecida hasta el dia, respecto á las altas y bajas de la contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses de 1863, por continuar rigiendo hasta entonces las que existen en la actualidad, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1862, que es la Ley del Subsidio.

7.º Y por último; me prometo de las autoridades municipales á quienes me dirijió, y de los contribuyentes á quienes mas ó menos directamente pueda corresponder el cumplimiento de la Real orden inserta y prevenciones que la acompañan, que no me darán lugar á tener que hacer uso de medidas coactivas, y que antes, por el contrario, ofrecerán una nueva prueba de celo y eficacia en el cumplimiento del servicio que con el mayor empeño se recomienda por la presente; y no concluiré sin hacer saber á todos, que la Administracion se hace un deber en manifestar que está dispuesta como siempre á resolver con la mayor brevedad cuantas consultas se la dirijan, encaminadas al mejor acierto en este tan interesante asunto.

Segovia 30 de Setiembre de 1862. —Félix Fanlo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se traslada de Real orden en 20 del mes de Setiembre último lo siguiente:

El Señor Ministro de la Guerra me

dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

“Excmo. Señor.—El Ingeniero general interino dijo á este Ministerio en comunicacion de 14 de Junio último lo siguiente.—En la formacion de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año se instruyen en los Regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallon provincial del punto donde reside del padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten por no poder satisfacer los intereses su coste, no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los espresados documentos, contestando á las comunicaciones que por los Gefes de los cuerpos se les dirigen que no los envian por no poderlos pagar los interesados, siguiéndose de estos los consiguientes perjuicios y el no saber que determinacion tomar en los cuerpos por ser imposible la continuacion del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan, siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los Regimientos por no poder remitir las familias los documentos que se las piden.—Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias, no existen escribanos públicos, y otros que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan.—El Ilmo. Señor Asesor general del cuerpo á quien consulté sobre el particular, me manifestó que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las corporaciones que los espiden pueden unirse á los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallan en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fé pública, manifestándome al mismo tiempo que si los interesados son pobres nada deben pagar, lo que indudablemente no se verifica puesto que no se espiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente.—Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de esponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallan en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Mayo de este año.—V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (q. D. g.) la resolución que estime mas conveniente.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de que se recomiende á las diversas autoridades faciliten la legalizacion de los documentos de que se trata.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad esperando que las au-

toridades y especialmente los Alcaldes que tengan que intervenir por algún motivo en los expedientes o documentos de que se trata en la preinscripción Real orden, no opondrán por su parte obstáculo alguno, antes por el contrario cooperarán en lo posible para que aquellos mismos expedientes y documentos se legalicen en debida forma á fin de que su tramitación y resolución no sufra en los regimientos ninguna paralización, sin exigir por ello derecho alguno á los interesados que fundándose en casos de pobreza justificada segun la ley vigente de réemplazos para solicitar pasar al Batallón provincial donde reside el padre, la madre ó personas con objeto de proporcionales el sustento con su trabajo, se les priva con tal motivo á los últimos de este auxilio en la precaria situación en que se hallan, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, y 1.º de Marzo del presente año. Segovia 5 de Octubre de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

SANIDAD.

Circular núm. 69.

En el Boletín oficial núm. 22, correspondiente al 19 de Febrero último, se publicó el resultado obtenido en la vacunación practicada en el año de 1861. Tan grato como me fué entonces dar las gracias á los Alcaldes, Subdelegados y profesores de Medicina y Cirujía por el celo é interés con que correspondieron á mis deseos dando á este ramo de higiene pública toda la importancia que tiene, me es hoy sensible ver que solo los Subdelegados de la capital y Sepúlveda, han cumplido hasta ahora con sus deberes, olvidándose los de Cuellar, Riaza y Santa María de Nieva de las circulares publicadas en el Boletín oficial núm. 69, correspondiente al 6 de Junio último. Dispuesto como estoy á no tolerar la menor falta en el cumplimiento de las órdenes que emanan de este Gobierno, como tampoco consentir que los Subdelegados olviden los deberes que les impone el reglamento de 24 de Julio de 1848, me verá en la sensible necesidad de relevarles de su honroso cargo, exigiéndoles la responsabilidad á que por su abandono se hayan hecho acreedores, al mismo tiempo que se hará efectiva á los Alcaldes la multa con que fueron conminados, si en el perentorio término de 8 dias no cumplen todos con lo que á cada uno concierne de las disposiciones publicadas en las ya referidas circulares de 6 de Junio último. Segovia 10 de Octubre de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

PRESOS POBRES.

Circular.

Quejándose á mi autoridad el Alcalde de Santa María de Nieva de que no hayan satisfecho todavía los gastos de presos pobres de aquel partido, correspondientes al tercer trimestre

del año corriente los pueblos que á continuación se citan, les prevengo por la presente que si no lo verifican inmediatamente y dieren lugar á nuevos recuerdos exigiré á sus Alcaldes y Secretarios mancomunadamente la multa de 100 rs. con que desde luego quedan conminados por su morosidad. Segovia 6 de Octubre de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos que se citan.

PUEBLOS. Rs. cs.

Aldeanueva del Codonal	451,25
Aragoneses	118,75
Ardina	172,50
Bálsa	54,25
Bercial	127,50
Bernardos	181,25
Bernuy de Coca	78,75
Ciruelos de Coca	58,75
Cobos de Segovia	141,25
Coca	222,50
Codorniz	166,25
Domingo Garcia	108,25
Fuente de Santa Cruz	200
Gemenuno y Santovenia	86,25
Ituero	83,75
Juárros de Voltoya	70
Labajos	335
Marazoleja	110
Martin Muñoz de la Dehesa	86,25
Marugan	117,50
Melque	122,50
Miguelañez	226,25
Montejo de Arevalo	186,25
Monterrubio	85,75
Moraleja de Coca, año de 1861	58 rs. 147,50
Muñopedro	198,75
Nava de la Asuncion	521,25
Nieva	200
Ortigosa de Pestaño	35
Hoyuelos	65
Paradinas	405
Pascuales y Ochando	60
Pinilla Ambroz	60
Rapariegos	136,25
Sangarcía	587,50
Santiuste de San Juan Bautista	303,75
Tabladillo	67,50
Villagonzalo	66,25
Villeguillo	101,25
Villoslada	126,75
Total	6476

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

El dia 16 de Octubre próximo tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el remate para el suministro de cebada con destino al pienso de los caballos padres del depósito que el Estado tiene en esta capital, conforme al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Segovia 10 de Octubre de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones que se cita.

Pliego de condiciones para el suministro de 166 fanegas de cebada con destino al pienso de los caballos padres del depósito que el Estado tiene en esta capital para el servicio de la provincia.

1.º El rematante entregará la cebada en todo el mes de Octubre pró-

ximo en la panera que se le designe en esta ciudad, debiendo ser de la última cosecha, acibada, seca, limpia y bien acondicionada, libre de todo gasto.

2.º El pago no se hará hasta que el rematante complete su total entrega.

3.º El tipo de precios es de 25 reales fanega.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entera do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones que se exigen para contratar en pública subasta 166 fanegas de cebada para el pienso de los caballos del depósito que el Estado tiene establecido en esta capital, se comprometo á llenar el expresado servicio con sujecion á las espresadas condiciones por la cantidad de tantos reales fanega.

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

El Alcalde de San Ildefonso ha puesto en conocimiento de este Gobierno que por Gregorio Benito, vecino de dicho Real Sitio, le ha sido presentada una yegua con su potra, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta el dia se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien se le haya extraviado y pueda pasar á recogerla, pagando los gastos que haya ocasionado. Segovia 7 de Octubre de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, pelo rojo, alzada 6 cuartas, cabos negros, tiene en la nalga derecha un hierro.

Idem de la potra.

Edad 2 años, pelo rojo oscuro, de alzada 5 cuartas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

A las doce del dia 15 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Extremadura en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los

que gusten interesarse en este servicio. Madrid 28 de Setiembre de 1862. = El Mayor Secretario, Angel Gil.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

A las dos del dia 15 del corriente mes se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Burgos en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Madrid 6 de Octubre de 1862. = El Mayor Secretario, Angel Gil.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

A las doce del dia 16 del actual se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Aragon en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Madrid 6 de Octubre de 1862. = El Mayor Secretario, Angel Gil.

Direccion general de Administracion militar.

Por Real orden de 4 de Junio último, se dispone se proceda á la adquisicion de 2000 camas de hierro para el servicio de los hospitales militares de la Corona, Guadalajara, Valladolid, islas Baleares, Barcelona, Vitoria, Burgos y Sevilla, que han de ser de primera calidad, sin que entre en su confeccion metal de ninguna otra clase. Al efecto se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, la cual se verificará en los estrados de esta Direccion general, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y provincias Vascongadas, á las doce precisamente de la mañana del dia 30 de Octubre próximo venidero. Este acto tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las expresadas dependencias, en donde existe tambien el modelo aprobado, y al cual y á aquellas deberá sujetarse la construccion. Igualmente se hace saber á los licitadores que á sus proposiciones, que han de estar enteramente conformes al modelo que se estampa á continuación, han de acompañar, como garantía de ellas, documento que acredite el depósito de 20.000 reales en la Caja general, si es en esta corte, y en la Tesoreria de provincia si es en Barcelona, Granada ó Vitoria.

Madrid 26 de Setiembre de 1862. —El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de T., enterado de las condiciones y precio limite bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de 2000 camas de hierro para el servicio de hospitales, se compromete a encargarse de la construccion y entrega de ellas iguales en un todo al tipo que se haya de manifiesto, siendo toda de hierro de primera calidad, sin que entre en su confeccion metal de ninguna otra clase, y por el precio de (tantos reales de vellon cada una.)

Y como garantia de esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando licitadores al presente acto.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construccion y entrega de 2000 camas de hierro con destino a los hospitales militares que se designarán, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Junio último y providencia del Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar de 18 de Julio siguiente.

1.ª Es obligacion del contratista entregar las 2000 camas en los hospitales militares, y en el número siguiente: 460 en Madrid; 400 en Barcelona; 200 en Sevilla; 200 en la Coruña; 140 en Valladolid; 100 en Búrgos; 100 en Vitoria y 400 en Palma de Mallorca.

2.ª Las 2000 camas serán de las condiciones que a continuacion se expresan:

Primera. Pintadas de color verde al óleo, segun modelo, sobre aparejo de encarnado minio tambien al óleo.

Segunda. Tendrán 196 metros de largo y 0,95 de ancho a todo hierro.

Tercera. El cabecero tendrá desde el pavimento al lecho 0,47 metros por la parte superior; desde el lecho a la parte alta 0,57; desde el lecho será de varilla de 9 líneas, y la inferior ó sean los pies de varilla de 11, con trompetillas estampadas a la punta y cinco varillas verticales equidistantes de 6 líneas, fijadas en el hueco del arco; el travesaño de pletina de 22 x 3 1/2 para el armado; lleva dos palomillas de varilla de 6 líneas con abrazaderas de juego.

Cuarta. La parte de pies desde el pavimento al lecho tendrá 0,47, y desde este a la parte superior 0,26, se compone de la misma forma y hierro que el anterior, tambien con cinco varillas verticales de 6 líneas equidistantes fijadas en el vano del arco; el travesaño de pletina de 22 x 3 1/2 con sus dos palomillas como el cabecero.

Quinta. El lecho se forma de dos largueros de pletina de 22 x 5 líneas con cuatro cuadrillos equidistantes de 9 líneas, seis tirantes de todo su largo de fleje, núm. 16, y 20 líneas ancho, en los que van remachadas las seis tablas del mismo hierro.

Sexta. Todo el hierro de que se compone la cama será de primera calidad; su construccion esmerada y con

sujecion al modelo, teniendo cuando menos el peso total de 53, 83 kilogramos.

3.ª Todos los gastos hasta quedar entregadas las camas a la Administracion militar en los hospitales de los puntos designados en la condicion 1.ª, son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales que hubiese que pagar por ellas.

4.ª El contratista está obligado a presentar las camas en el plazo de 90 dias, a contar desde el en que se comunica la aprobacion del remate, y para que le sean admitidas habrá de preceder un reconocimiento por persona competente que nombrará la Junta de Jefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local. En el reconocimiento de que se trata, los peritos se atenderán al modelo de la cama que sirvió para la subasta que se les pondrá de manifiesto, y a las cualidades que ha de renir con arreglo a la condicion 2.ª de este pliego.

5.ª Para conocer mejor si las camas están construidas exclusivamente de hierro, si este es de primera calidad y si reunen las demás condiciones que se exigen segun el modelo y este pliego, las presentará el contratista sin pintar, pero es de su obligacion el hacerlo despues de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de 15 dias, sobre los que determina la condicion 4.ª

6.ª Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defectuosas una ó más camas, será obligacion del contratista presentar otras que reunan las condiciones estipuladas en el término de 15 dias.

7.ª El precio limite que se fija es el de 200 rs. por cada cama.

8.ª Dentro de este limite se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, siempre que además se hallen estos redactados en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir más ni retirar las presentadas. Las que excedan del precio limite; las que no abracen la totalidad de las 2.000 camas que se tratan de adquirir; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se expresará más adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hicieren baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas a sus autores.

9.ª La subasta será simultánea en esta corte y en Barcelona, Granada y Vitoria en el sitio, dia y hora que se anunciará al público con 30 dias de anticipacion; la presidirá en Madrid el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, ó el Jefe en quien delegue sus facultades, y en aquellos otros puntos los respectivos Sres. Intendentes militares, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que

se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningun pliego, pues una vez que lo haya sido el primero, no habrá ya lugar a observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

10.ª Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado sus proposiciones; y en el caso afirmativo, se unirá a lo actuado; bien atendido que la falta de concurrencia a la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

11.ª El remate se declarará a favor de la proposicion más beneficiosa a los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en el caso de que no entrasen aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, este resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate a la que saliere favorecida por ella.

12.ª Los intendentes de los distritos de Cataluña, Granada y provincias Vascongadas darán cuenta por el primer correo de lo actuado, con remision de los expedientes, al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, quien convocará sin demora al tribunal de subasta; y este, con presencia del resultado de las celebradas en esta corte y en las capitales de los referidos distritos, declarará remate en favor de la proposicion más ventajosa.

13.ª Cuando entre la proposicion ó proposiciones más beneficiosas obtenidas en las capitales de dichos distritos hubiere una ó más iguales a la aceptada por el Tribunal de la Direccion general de Administracion militar, por igual razon y en los propios términos designados en la condicion 12, habrá lugar a nueva licitacion en Madrid entre los autores de dichas proposiciones iguales aceptadas, la cual señalará el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipacion. La adjudicacion de la construccion y entrega de las 2.000 camas en este caso recaerá en favor del licitador que mejore la proposicion en los términos prescritos en la referida condicion 12.

14.ª Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable que el proponente acompañe a su oferta documento justificativo del depósito de 20.000 rs. hecho en la Caja general si es en Madrid, y en la Tesorería de provincia si en Barcelona, Granada ó Vitoria, como garantia de la proposicion.

15.ª Además, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate, dentro del tercer dia de comunicársele la aprobacion superior, documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general ó Tesorería de provincia de 80.000 rs. vn. en

metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisible con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

16.ª En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá las camas la Administracion militar por los medios que estime más convenientes a perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 14 y 15, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administracion militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista a reclamar por la via contencioso-administrativa.

17.ª Para ejercer su accion la Administracion militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de via de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco.

18.ª La entrega de las camas la justificará el contratista con los certificados de los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales militares en que han de ser reconocidas y admitidas si reunen las condiciones expresadas, y en virtud de estos documentos le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería central ó sobre aquella principal de las provincias en que mejor le conviniere.

19.ª El pago de costas de la subasta, escritura &c. es de cuenta del contratista.

20.ª De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

21.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M., pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobacion.

Madrid 12 de Setiembre de 1862. — Manuel de Moradillo. — Es copia. — Urbina

Alcaldia de Escalona.

Se sacan a pública subasta 139 fanegas de trigo, 129 de cebada y 15 de centeno, procedentes de los productos de propios de esta villa de Escalona, correspondientes al año de la fecha, tasado el trigo a 40 rs. fanega, la cebada a 20 y el centeno a 22, cuyo primer remate tendrá efecto en la casa del Consistorio de dicho pueblo el dia 19 del corriente mes y año y hora de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; el segundo el 26 a la propia hora y sitio y el tercero y último si no hubiese proposicion alguna en el precio el dia 2 de Noviembre próximo en dicho sitio y hora. Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Escalona 6 de Octubre de 1862. — El Alcalde Presidente, Antonio Sanz Merino.